



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300099
Accionante: María Fernanda Vásquez Mina
Accionado: Compensar EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA, en protección de sus derechos fundamentales de petición, salud y vida, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS

2. HECHOS

Indica que el 23 de agosto de 2023 le fue ordenado el procedimiento *cistectomía de ovario por laparoscopia*, el cual fue radicada en la sede Calle 42 No. 13-19 de Bogotá D.C. de la EPS accionada, sin obtener respuesta alguna.

Agrega que, ante la ausencia de respuesta a la autorización y programación de su orden medica el 11 de octubre de 2022 radico de petición, sin que a la fecha haya recibido respuesta del mismo.

Refiere que no cuenta con los recursos para solventar los medicamentos ordenados por el médico tratante, ocasionando que no disminuya la progresión de su enfermedad.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales incoados, y se ordene a la entidad demandada dar respuesta al derecho de petición del 11 de octubre 2022, programarle el procedimiento de *cistectomía de ovario por laparoscopia* y el tratamiento integral de su enfermedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 04 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La Apoderada Judicial de COMPENSAR EPS, en respuesta, indicó que el procedimiento de *cistectomía de ovario* fue autorizado por la entidad el 08 de mayo de 2023, siendo direccionada su prestación del servicio de salud a la IPS Hospital San Ignacio, por lo cual solicita vincularla y requerir a dicha entidad con la finalidad de que indique la agenda para su realización.

Sostiene que la petición del 11 de octubre de 2022 se encuentra en proceso de notificación, y en tanto se haya notificado, se remitiría el comprobante al Despacho; precisa que actualmente no cuenta con otro servicio pendiente de autorización por parte de la EPS.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción respecto a su representada, puesto que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y de forma

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



subsidiaria, se vincule a la IPS Hospital San Ignacio para que informe acerca del procedimiento autorizado.

3.3. Mediante auto del 09 de mayo de 2023, se vinculó a la HOSPITAL SAN IGNACIO IPS, para que en el término improrrogable de cinco (05) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.4. El 10 de noviembre de 2023 a las 7:02 P.M., la apoderada de la accionante solicitó adicionar un memorial a la demanda de tutela, al que se le corrió traslado a las partes el día siguiente.

3.5. El Representante Legal para Asuntos Judiciales de la IPS HOSPITAL SAN IGNACIO, indica que salvo situaciones de urgencias las IPS solo dan trámite a servicios en salud por previa autorización de la EPS del afiliado.

Informa que actualmente la entidad no cuenta con capacidad para realizar el procedimiento de cistectomía de ovario, puesto que presentan una sobreocupación del 346% de la capacidad de la entidad, acreditado por declaratoria de vulnerabilidad funcional declarada ante la Secretaría Distrital de Salud, por lo cual la EPS deberá redireccionar a la afiliada a otra IPS, a través de la Oficina de Referencia de dicha entidad, ante el caso fortuito y la fuerza mayor debido al alto flujo de pacientes imprevisible e irresistible.

3.6. El Apoderado General del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita declarar la improcedencia de la acción en contra de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que en la estructura del Sistema de Seguridad Social existen organismos de vigilancia y control, al cual pertenece el Ministerio de Salud y Protección Social y otras como las instituciones prestadoras de servicios de salud, última que se encarga de la prestación de los servicios de salud, frente a la que los usuarios pueden acceder al paquete del Plan de Beneficios en Salud y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015.

Aclara que el procedimiento de *cistectomía o resección de quiste en ovario 6521* se encuentra incluido en el PBS de acuerdo al anexo segundo de la Resolución 2808 de 2022.

Sostiene que los copagos son aportes que equivalen a un aparte del costo de los servicios en salud a cargo de los afiliados del régimen contributivo y subsidiado, y las cuotas moderadoras corresponden a los afiliados del régimen contributivo; respecto a solicitudes de tratamiento integral indica que no son procedentes en tanto sean vagas o genéricas y no indiquen de forma expresa los medicamentos prescritos por el médico tratante que requiera, siendo improcedente para el juez de tutela dictar mandatos futuros e inciertos en materia médica.

Acerca del derecho de petición, señala que ante su representada no se han elevado peticiones, contrario a lo expuesto en el libelo de tutela, pues se afirma haber elevado una petición a Compensar EPS y no al Ministerio de Salud y Protección Social.

3.7. La Apoderada de COMPENSAR EPS, reitero que le corresponde al Hospital San Ignacio IPS programar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, pues no cuentan con el manejo de la agenda de dicha institución.

Agrego que, a la fecha se le han autorizado y programado todos los exámenes médicos ordenados a la accionante, sin que exista prescripción médica pendiente por tramitar, por lo que, no amparar el tratamiento integral de la actora.

3.8. La Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva ante su representada, y en consecuencia, desvincular a su representada del procedimiento debido a inexistencia de nexo causal entre los hechos y una acción atribuible a la entidad, debido a que se trata de un órgano de inspección, vigilancia y control creado por el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, de modo que no tiene funciones de prestar servicios en salud, y tampoco es superior jerárquico de las entidades promotoras de salud, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la entidad no ha ejercido ningún acto que atende contra los derechos

fundamentales de la accionante.

Refiere que las EPS deben garantizar el servicio de salud sin imponer trabas administrativas que dificulten el efectivo goce de los derechos, deben prestar oportuna e integralmente los servicios en salud requeridos por el usuario.

Por último, afirmo que la accionante solo radicó petición ante la Compensar EPS, con lo cual no les corresponde dar respuesta al mismo.

3.9. Mediante auto del 12 de mayo de 2023, se vinculó a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., para que en el término improrrogable de cinco (05) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.10. La Apodera de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., indico que no le consta ninguno de los hechos narrados por la acción, así como tampoco se radico derecho de petición alguno ante su representada.

Agrega que la accionante se encuentra activa y afiliada en Compensar EPS en el régimen contributivo, siendo la responsable de garantizar de forma oportuna, continua y de calidad los procedimientos de salud, ordenes médica, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud.

Sostiene que no es la entidad encargada de cumplir las pretensiones de la accionante, por cuanto sus funciones recaen en la dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud publica en el Sistema General de Seguridad Social.

Concluyendo en solicitar desvincularla del trámite tutelar, ante la ausencia del requisito de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR EPS vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición, salud y vida de MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA, al no responderle la petición radicada el 11 de octubre 2022 y programarle el procedimiento de *cistectomía de ovario por laparoscopia*.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMPENSAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora VÁSQUEZ MINA, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 11 de octubre 2022, radicado ante la entidad de salud accionada, transcurrieron 6 meses y 21 días, y en cuanto a la ausencia de programación de procedimiento médico de cistectomía de ovario por laparoscopia calendada el 23 de agosto de 2022, transcurrieron 8 meses y 10 días al interponer la acción de tutela el 04 de mayo de 2023, tiempo que resulta razonable, cuando persiste la vulneración de los derechos invocados.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental petición. En relación al derecho fundamental a la salud y vida, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora VÁSQUEZ MINA se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, tiene alojado en su ovario un quiste hace 8 meses, causándole síntomas graves que ponen en riesgo su estado de salud al no contar con atención médica oportuna y adecuada, situación médica que sin lugar a dudas, resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan su diagnóstico médico.

Ahora bien, en primer lugar, en cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

3 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*⁵ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 11 de octubre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA radico un derecho de petición de forma presencial ante la EPS accionada, a través de su apoderada judicial; aspecto frente al cual la entidad de salud demandada indico que estaba en trámite la correspondiente respuesta, la cual allegaría al Despacho una vez fuera notificada a la actora, sin que a la fecha se remitiera copia de la respuesta y la constancia de notificación de la misma.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulnero el derecho de petición de la señora MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA, en virtud a que COMPENSAR EPS, supero el termino para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **26 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radico el 11 de octubre de 2022, y la tutela se instauró el 04 de mayo del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, al tratarse de petición acerca de información y documentos, en consecuencia, se vulnero el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada, de modo que, se tutela el mismo.

En segundo lugar, en cuanto al derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁶. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”*⁷

Aunado a que la Alta Corporación Constitucional por medio de la jurisprudencia dispuso que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”*⁸.

4 Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

5 Ibidem

6 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

7 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

8 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020



Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad “**se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud**”. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor, recuérdese que para la H. Corte Constitucional “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*”

En ese orden de ideas, para el Despacho está probado que a la accionante le fue prescrito por el médico tratante el procedimiento *cistectomía de ovario por laparoscopia*, el que fue radicado el mismo día ante la entidad prestadora de salud accionada, siendo esta autorizada, obsérvese:

AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD										
Cod. EPS	8	Aut.	222961912125217	Paq		Rie		TSol	E	1022
Usuario	1060416534				1	FERNANDA VASQUEZ MINA	TR	Ed	36	
Servicio	ASHCKPRD	COB.1008	C.EXT. 013	ENTREGA AUTORIZACION DE C			Vig:	20221222		
MANEJO INSTITUCIONAL 3NIVEL+DX: --GINE --GINECOLOGIA Mens:										
Prestador	860015536	HOSPITAL SAN IG	Costo	100			Rec.			
Punto	AGESANIGNA	Socio								
Resp.	1016014804	20221023	328	Area 31	Sed	1000	Pro PC	-	Estr.1	Est
Fec Oport	F DesUsu	F SolRem	20221023	F SolUsu	20221023					
Id.Req										
---AGREGADOS---										
Servicio		Prest.		Cant	0	Prg PC	%Cob	0	C.Ext	0
Dx	Recobro	0	Via	0	Msg	0	Eve.0	Vr.	0	Med Alt
Resp										
Obs:										
---MENSAJES---										
1	0	OM20220823/CISTECTOMIA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA/DR GIOVANNI								N
2	0	ABRIL REMITE 3NIVEL MICRORED/NO COPAGO/IPS SE COMUNICARA CON PTE								N
3	0	3123082356/6918425 ILZG								N
Agregados.										

De esta forma, una vez autorizada la cirugía fue remitida al Hospital San Ignacio IPS, encontrándose a la espera de que el área de programación se comunique con la misma, para acordar la fecha en que se practicará la cirugía. De no ser por la situación jurídica de la IPS asignada, la que se encuentra en estado de vulnerabilidad por sobreocupación del 348%, ocasionando afectar la posibilidad de programación del procedimiento requerido, dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante.

Cabe resaltar que, el HOSPITAL SAN IGNACIO IPS no está obligada a lo imposible, pues ante la imposibilidad de su adecuado funcionamiento y prestación de los servicios médicos, al encontrarse en una emergencia funcionada previamente declarada, COMPENSAR EPS deberá coordinarse, para sin más, garantizar la programación del procedimiento *cistectomía de ovario por laparoscopia*, a través de otra IPS adscrita a está.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se avizora necesario que se realice el agendamiento para practicarse el procedimiento quirúrgico, es por esto que, con el fin de garantizar el derecho a la salud y vida que le asiste a la accionante, el Despacho los TUTELARÁ y, en consecuencia, ORDENARÁ a COMPENSAR EPS que, realice las labores pertinentes



encaminadas a que, en el término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de la IPS designada PROGRAME Y NOTIFIQUE a MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA, de la fecha y IPS respectiva para realizar la cirugía *cistectomía de ovario por laparoscopia*, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando "(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente"

En este aspecto la señora MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, COMPENSAR EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

20221203	0757	00003700P	HEMOGRAMACALLE 42 LABO		860066942	18	CL42LAB	
20221203	0757	00003700P	GLUCOSA PCALLE 42- A		860066942	18	CL42LAB	
20221203	7757	00003700P	GINEC HOSPITAL SAN		860015536	8	HSANIGNASE	
20230111	0800	00000000N	PREQUIRURCALLE 94 CITA		79285392	6	CL94CITAS	
20230113	4051	00000000N	CXPROG HOSPITAL SAN		860015536	5	AGESANIGNA	
MA PAG	0	0	0	0	0	20210121	Ref.	
20230202	9729	00004100P	ECOGRAFIAHOSPITAL SAN		860015536	8	HSANIGNASE	
20230211	0900	00004100P	NO PROG MCALLE 42 CITA		1018432549	6	CL42CITAS	
20230211	1026	00004100P	Ag CA 12 CALLE 42 LABO		860066942	6	CL42LAB	
20230216	5852	00004100P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR	
20230310	1711	00000000N	DOPPLER VHOSPITAL SAN		860015536	6	HSANIGNASE	
MA PAG	0	0	0	0	0	20210121	Ref.	
20230324	6014	00000000N	ATENCION URGENCIAS SAN		860015536	8	URGSANIGNA	
20230330	8732	00004100P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR	
20230401	2257	00004100P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR	
20230401	8625	00000770P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR	
20230402	0958	00000000N	ATENCION URGENCIAS SAN		860015536	5	URGSANIGNA	
MA PAG	0	0	0	0	0	20210121	Ref.	
20230405	0112	00000000N	ATENCION URGENCIAS SAN		860015536	5	URGSANIGNA	
20230410	1033	00004100P	HEMOGRAMACALLE 42- A		860066942	6	CL42LAB	
20230418	1046	00000720P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR	
20230418	5947	00004100P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR	
20230424	1640	00004100P	NO PROG MCALLE 42 CITA		1018474916	6	CL42CITAS	
MA PAG	0	0	0	0	0	20210121	Ref.	
F.Cita	Hora	Vir	Asoc.	Servicio Medico		Id Medico	Est	F.Atenc.
20230424	9743	00004100P	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20230427	5736	00004100P	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR

Tipo creación	Tipo Clasificación	# Prescripción	Usuario	Numero ID	Tipo Prescripción	Tipo Evento	Tipo Solicitud	Descripción solicitud	Cantidad	Estado
Prescripción	NPBS	20200205152017278798011	FERNANDA VÁSQUEZ MINA	1060416534	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	LIRAGLUTIDA 6MG/1ML OTRAS SOLUCIONES	15	Validación Exitosa
Prescripción	NPBS	20190801174013532377911	FERNANDA VÁSQUEZ MINA	1060416534	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	ORLISTAT 120MG/10 CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	370	Validación Exitosa
Prescripción	NPBS	20200626119020133977911	FERNANDA VÁSQUEZ MINA	1060416534	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	LIRAGLUTIDA 6MG/1ML OTRAS SOLUCIONES	30	Validación Exitosa
Prescripción	NPBS	20191112197019533807911	FERNANDA VÁSQUEZ MINA	1060416534	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	ORLISTAT 120MG/10 CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	370	Validación Exitosa
Prescripción	NPBS	20200129189017133794911	FERNANDA VÁSQUEZ MINA	1060416534	MEDICAMENTOS	AMBULATORIO	Medicamentos	ACETAMINOFEN 325MG/10 CODEINA FOSFATO 30MG/10 TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	180	Validación Exitosa

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que COMPENSAR EPS haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos de la accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud y vida, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para la accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos a la usuaria para acceder a los servicios de médicos, siendo que EPS COMPENSAR ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA**, en consecuencia, **SE ORDENA** a **COMPENSAR EPS** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 11 de octubre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA**, en el mismo término, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA**, en consecuencia, **SE ORDENA** a **COMPENSAR EPS** que, proceda a **COORDINAR, PROGRAMAR Y NOTIFICAR** a **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA** de la fecha para adelantar el procedimiento **CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA**, a través de otra IPS adscrita a esta, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. NO ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ MINA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y al HOSPITAL SAN IGNACIO IPS, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2fca73dff304557371f9f5286ecb9dab112b364e2c2e0dfbfd0a8749e589**

Documento generado en 16/05/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>